



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional  
del Servicio CivilTribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

**RESOLUCIÓN Nº 000355-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

**EXPEDIENTE** : 5356-2021-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : DASY GISELA VASQUEZ VICUÑA  
**ENTIDAD** : COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO Y VIDA SIN DROGAS  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
 SUSPENSIÓN POR UN (1) DÍA SIN GOCE DE REMUNERACIONES

**SUMILLA:** *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora DASY GISELA VASQUEZ VICUÑA contra la Resolución Nº 000071-2021-DV-OGA-URH, del 30 de noviembre de 2021, emitida por la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas; al haberse acreditado la comisión de la falta.*

Lima, 11 de febrero de 2022

**ANTECEDENTES**

1. Con Oficio Nº 02212-2018-CG/DC, del 29 de noviembre de 2018, la Contraloría General de la República remitió a la Presidencia Ejecutiva de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas, en adelante la Entidad, el Informe Nº 1207-2018-CG/SIE-AF denominada “Convenio de Donación Nº 527-0426, financiado por la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional – USAID”, periodo 1 de enero de 2017 al 31 de marzo de 2018.
2. Mediante Resolución Jefatural de la Oficina Zonal La Merced Nº 053-2019-DV-OZLM<sup>1</sup>, del 10 de octubre de 2019, la Jefatura de la Oficina Zonal La Merced, resolvió iniciar procedimiento administrativo a la señora DASY GISELA VASQUEZ VICUÑA, en adelante la impugnante, porque presuntamente habría presentado en la rendición de cuentas de viáticos por comisión de servicios dentro del Territorio Nacional Nº 2524-2017-OZPC, un comprobante de pago que difiere del original de las copias que obran en poder del proveedor (emisor) y no reconoce que el comprobante de pago haya sido emitido por su establecimiento, motivo por el cual, le atribuyeron la comisión de la falta tipificada en el literal f) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Notificada a la impugnante el 14 de octubre de 2019.

<sup>2</sup> **Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil**  
**“Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario**



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

3. El 28 de octubre de 2019, la impugnante formuló sus descargos.
4. Con Resolución de la Dirección de Articulación Territorial N° 0010-2021-DV-DATE, del 29 de enero de 2021, la Dirección de Articulación Territorial de la Entidad resolvió declarar la nulidad de oficio de la Resolución Jefatural de la Oficina Zonal La Merced N° 053-2019-DV-OZLM al haberse vulnerado el debido procedimiento, motivo por el cual, ordenaron retrotraer el procedimiento hasta el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.
5. Con Resolución N° 000009-2021-DV-OZLM, del 29 de enero de 2021<sup>3</sup>, la Jefatura de la Oficina Zonal La Merced de la Entidad resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario a la impugnante por los mismos hechos citados anteriormente, en consecuencia, le atribuyeron la comisión de la falta tipificada en el literal f) del artículo 85° de la Ley N° 30057, y la inobservancia del numeral 8.5 de la Directiva General N° 004-2015-DV-SG denominada “Disposiciones para el Otorgamiento de Viáticos y otros gastos por Comisión de Servicios en la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA”.
6. El 4 de febrero de 2021, la impugnante presentó sus descargos, absolviendo y contradiciendo el cargo imputado en su contra, solicitando que se aplique la presunción de inocencia y se ordene el archivo definitivo de la investigación.
7. Mediante Resolución N° 000071-2021-DV-OGA-URH, del 30 de noviembre de 2021<sup>4</sup>, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad sancionó a la impugnante con la medida disciplinaria de suspensión por un (1) día sin goce de remuneraciones, por los hechos imputados al inicio del procedimiento administrativo disciplinario; en consecuencia, incurrió en la comisión de la falta administrativa tipificada en el literal f) del artículo 85° de la Ley N° 30057.

#### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

8. Al no encontrarse conforme con la sanción impuesta, el 14 de diciembre de 2021, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 000071-2021-DV-OGA-URH, solicitando se declare su revocatoria, precisando los siguientes argumentos:

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...)

f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros”.

<sup>3</sup> Notificada a la impugnante el 29 de enero de 2021.

<sup>4</sup> Notificada a la impugnante el 30 de noviembre de 2021.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

- (i) Se le impuso una sanción disciplinaria tomando como única referencia una simple declaración jurada particular de una persona que se autodenomina “Administradora del Establecimiento Ayllus Criollos y Mariscos E.I.R.L.”.
  - (ii) La declaración jurada fue elaborada por la misma Contraloría General, conteniendo una firma simple, sin legalización o certificación notarial de dicha firma, ni cuenta con una impresión dactilar del mismo.
  - (iii) La declaración jurada fue emitida presuntamente el 26 de septiembre de 2018, sin embargo, la referida administradora realiza un acta de entrega el 1 de octubre de 2018, es decir, cinco (5) días después, restándole credibilidad y genera una duda razonable de su declaración.
  - (iv) Las firmas que aparecen en la declaración jurada y el acta de entrega no son las mismas, restándole validez como medio probatorio.
9. Con Oficio N° 000231-2021-DV-OGA-URH, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
10. A través de los Oficios N°s 0241-2022-SERVIR/TSC y 0242-2022-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó a la impugnante y a la Entidad que el recurso de apelación había sido admitido.
11. Con Oficio N° 0009-2022-DV-OGA-URH, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad remitió al Tribunal información solicitada con relación al recurso de apelación.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

12. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>5</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 –

<sup>5</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

#### **“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>6</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

13. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>7</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
14. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>8</sup>, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM<sup>9</sup>; para

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>6</sup> **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

“**CENTÉSIMA TERCERA.**- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>7</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

<sup>8</sup> **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“**Artículo 90º.- La suspensión y la destitución**

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

<sup>9</sup> **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“**Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”<sup>10</sup>, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

- 15. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

- 16. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
- 17. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el

con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

<sup>10</sup>El 1 de julio de 2016.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

### Del régimen disciplinario aplicable

18. Mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las Entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.
19. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil<sup>11</sup>, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.
20. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria<sup>12</sup> se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.
21. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del

<sup>11</sup> Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

##### **“NOVENA.- Vigencia de la Ley**

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17° y 18° de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)”.

<sup>12</sup> Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

##### **“UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario**

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se registrarán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa”.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N<sup>os</sup> 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90<sup>o</sup> del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil<sup>13</sup>.

22. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N<sup>o</sup> 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N<sup>o</sup> 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N<sup>o</sup> 101-2015-SERVIR-PE, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1<sup>14</sup> que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N<sup>os</sup> 276, 728, 1057 y Ley N<sup>o</sup> 30057.
23. Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultan aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N<sup>os</sup> 276, 728 y 1057.

<sup>13</sup> **Reglamento General de la Ley N<sup>o</sup> 30057, aprobado por el Decreto Supremo N<sup>o</sup> 040-2014-PCM**  
**“Artículo 90<sup>o</sup>.- Ámbito de Aplicación**

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

- a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- c) Los directivos públicos;
- d) Los servidores civiles de carrera;
- e) Los servidores de actividades complementarias y
- f) Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso”.

<sup>14</sup> **Directiva N<sup>o</sup> 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N<sup>o</sup> 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N<sup>o</sup> 101-2015-SERVIR-PE**

**“4. ÁMBITO**

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N<sup>o</sup> 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25<sup>o</sup> del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

24. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:

- (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
- (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
- (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
- (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regiría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

25. Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC<sup>15</sup>, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:

<sup>15</sup> Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE

**“7. REGLAS PROCEDIMENTALES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA**

Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de los dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:

7.1 Reglas procedimentales:

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas y fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

7.2 Reglas sustantivas:





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

- (i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción.
  - (ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.
26. En ese sentido, se debe concluir que a partir del 14 de septiembre de 2014, las Entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.
27. En el presente caso, de los documentos que obran en el expediente administrativo, se observa que la impugnante se encontraba sujeta al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057. Asimismo, se advierte que los hechos que motivaron el inicio del procedimiento administrativo disciplinario ocurrieron con posterioridad al 14 de septiembre de 2014; por lo tanto, bajo los argumentos antes expuestos, le son aplicables las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

#### De las autoridades competentes del procedimiento

28. De conformidad con el numeral 93.1 del artículo 93º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde en primera instancia a:
- (i) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción.
  - (ii) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.
  - (iii) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la Entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación graduación y eximentes”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

29. En el presente caso, el procedimiento disciplinario fue instaurado mediante la Resolución N° 000009-2021-DV-OZLM, emitida por la Jefatura de la Oficina Zonal La Merced de la Entidad. Asimismo, la sanción de suspensión fue impuesta por la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad, a través de la Resolución N° 000071-2021-DV-OGA-URH.
30. En consecuencia, esta Sala puede apreciar que el procedimiento se ha llevado a cabo por las autoridades competentes de conformidad con la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

### Sobre la acreditación de la falta imputada

31. Conforme a lo expuesto en los antecedentes, la Entidad sancionó a la impugnante porque presentó en la rendición de cuentas de viáticos por comisión de servicios dentro del Territorio Nacional N° 2524-2017-OZPC, un comprobante de pago que difiere del original de las copias que obran en poder del proveedor (emisor) y no reconoce que el comprobante de pago haya sido emitido por su establecimiento.
32. Por tal hecho, le atribuyeron la comisión de la falta tipificada en el literal f) del artículo 85° de la Ley N° 30057 referida a *“La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros”*.
33. En relación con los medios probatorios que obran en el expediente administrativo, se observa el Informe N° 1207-2018-CG/SIE-AF, donde se advirtió deficiencia en el control y supervisión de los documentos que sustentan las rendiciones de cuentas de viáticos por comisión de servicios de las Oficinas Zonales, bajo el siguiente argumento:

*“De la revisión y confirmación de una muestra selectiva de las planillas de viáticos que sustentan las rendiciones de cuenta de viáticos por comisión de servicios otorgados al personal de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA, para solventar gastos de alimentación, hospedaje y transporte dentro del territorio nacional, se evidenciaron deficiencias en el control y supervisión de los mismos, tal como se presenta a continuación:*

- a) Diferencias de fechas e importes consignados en las Boletas de venta usuario con emisor.*
- b) Detalle de los gastos efectuados se encuentran incompletos.*
- c) Boleta de Venta con nombre comercial y actividad económica social distinta a la registrada en la Consulta RUC. (...)”.* (Sic).



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

34. Así, dentro de las planillas de rendición de viáticos por comisión de servicios que se revisaron, se observa que se encuentra la planilla de viático presentada por la impugnante según el siguiente detalle:

PLANILLA DE VIÁTICOS	COMISIONADO	BOLETA DE VENTA USUARIO				COMENTARIO
		FECHA DE EMISIÓN	SERIE N°	DOCUMENTO N°	IMPORTE S/	
RESTAURANTE AYLLUS CRIOLLOS Y MARISCOS E.I.R.L. RUC 20601451019						
2524-2017-OZPC	VASQUEZ VICUÑA DASY GISELA	06/05/2017	001	001-003504	40	- Fecha de emisión es 29.05.2017 - Importe distinto

35. Sobre el particular, cabe indicar que según el numeral 8.5. de la Directiva General N° 004-2015-DV-SG precisa: **“El Comisionado asume entera responsabilidad por la veracidad de los gastos en los que incurra la comisión de servicios (...).”** Del mismo modo, el numeral 10.4 señala respecto al criterio de razonabilidad del gasto: **“Constituye un límite para la procedencia del gasto de viáticos en las comisiones de servicios y la aprobación de retenciones de cuentas que, exige una coherencia y proporción manifiesta entre el comisionado, los hechos o circunstancias con el gasto realizado, de suerte que los gastos por viáticos no resulten contradictorias con la realidad”**.

36. No obstante, con la finalidad de tener certeza de la veracidad de los comprobantes de pagos presentados como rendición de cuentas, la comisión auditora solicitó confirmación a los representantes legales de los establecimientos comerciales, precisando lo siguiente en su informe:

*“(…), la administradora de la Empresa Ayllus Criollos y Mariscos E.I.R.L., mediante Declaración Jurada de 26 de septiembre de 2018 señala que: “No son boletas que están en mi archivo, no coinciden los números de las boletas, los platos descritos no se venden en mi local, las firmas de cancelado no son del personal ni propio, el color de las boletas no son del local, el logo es muy grande y adulterada”. (Sic)*

37. Al respecto, obra en el expediente administrativo la Declaración Jurada del 26 de septiembre de 2018, suscrito por la señora de iniciales O.P.P. en su calidad de administradora del restaurant “Ayllus Criollos y Mariscos E.I.R.L.”, precisando específicamente respecto a la Boleta de Venta N° 001- 003504, por el monto de S/ 40.00, lo siguiente:

- (i) No corresponde al establecimiento.
- (ii) Sí es un importe adulterado.
- (iii) Sí es una fecha adulterada.
- (iv) No ha sido emitido por personal de su establecimiento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

38. Asimismo, mediante Acta de Entrega del 1 de octubre de 2018, la mencionada señora adjuntó las copias de las boletas de ventas, verificándose que la presunta boleta presentada por la impugnante contiene fecha y montos distintos a los presentados en su Planilla de Viáticos N° 2524-2017-OZPC, toda vez que se observa que el documento presentado por la administradora del establecimiento es del 29 de mayo de 2017 por el monto de S/ 18.00, datos que no se condicen a los precisados en el cuadro graficado en el numeral 34 de la presente resolución.
39. Por su parte, la impugnante ejerciendo su derecho de contradicción, señaló en su recurso de apelación que se le impuso una sanción disciplinaria tomando como única referencia una simple declaración jurada particular de una persona que se autodenomina “Administradora del Establecimiento Ayllus Criollos y Mariscos E.I.R.L.”.
40. Sobre el particular, cabe indicar que la impugnante cuestiona la veracidad de la declaración jurada sin contar con elementos de prueba que sustenten su afirmación o generen dudas en su favor.
41. Por otro lado, sostuvo que la declaración jurada fue elaborada por la misma Contraloría General, conteniendo una firma simple, sin legalización o certificación notarial de dicha firma, ni cuenta con una impresión dactilar del mismo; no obstante, en mérito del principio de presunción de veracidad, este Tribunal considera que la declaración jurada presentada por la citada señora responde a la verdad de los hechos, mientras no se demuestre lo contrario. Del mismo modo, no se puede dejar por alto que presentó en copia la Boleta de Venta N° 001- 003504 que demuestran que la impugnante presentó un documento adulterado y no reconocido por su emisor.
42. Del mismo modo, argumentó que la declaración jurada fue emitida presuntamente el 26 de septiembre de 2018, sin embargo, la referida administradora realiza un acta de entrega el 1 de octubre de 2018, es decir, cinco (5) días después, restándole credibilidad y genera una duda razonable de su declaración.
43. Cabe reiterar que lo argumentado por la impugnante se basa en conjeturas sin respaldo probatorio, toda vez que la razón que la administradora del local haya presentado días después las boletas de venta, no implica que el contenido de su declaración jurada sea falso, ni tampoco le resta eficacia probatoria.
44. Por último, alegó que las firmas que aparecen en la declaración jurada y el acta de entrega no son las mismas, restándole validez como medio probatorio; no obstante, este Tribunal considera que aun cuando las firmas no sean idénticas o similares, no invalida su valor probatorio, máxime si de la revisión del expediente administrativo no se evidencia alguna prueba pericial que cuestione su veracidad.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

45. Por las consideraciones expuestas, esta Sala concluye que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad de la impugnante por la comisión de la falta administrativa tipificada en el literal f) del artículo 85º de la Ley del Servicio Civil, al haber dispuesto de los bienes de la Entidad (dinero) en beneficio sustentando sus gastos por comisión de servicios con una boleta de venta que no se condice con la realidad y no fue reconocida por su propio emisor; por lo tanto, corresponde confirmar la sanción y declarar infundado el recurso de apelación.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora DASY GISELA VASQUEZ VICUÑA y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 0071-2021-DV-OGA-URH, del 30 de noviembre de 2021, emitida por la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO Y VIDA SIN DROGAS; al haberse acreditado la comisión de la falta.

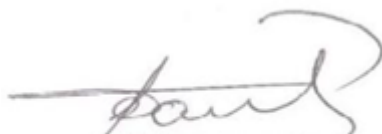
**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a la señora DASY GISELA VASQUEZ VICUÑA y a la COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO Y VIDA SIN DROGAS, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente a la COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO Y VIDA SIN DROGAS.

**CUARTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

  
SANDRO ALBERTO  
NUÑEZ PÁZ  
VOCAL

  
GUILLERMO JULIO  
MIRANDA HURTADO  
PRESIDENTE

  
ROSA MARIA VIRGINIA  
CARRILLO SALAZAR  
VOCAL

L2/P8

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.